

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-00451

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por la accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el 24 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1. La actora - **COOPERATIVA CELTEC**- solicitó la defensa de su derecho fundamental de petición que considera lesionado por la accionada ante la falta de respuesta a su solicitud formulada el 6 de junio de 2020; en consecuencia, pretende se ordene resolver de fondo lo pedido.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) La **COOPERATIVA CELTEC**, el 6 de junio de 2020 presentó derecho de petición ante **COLSUBSIDIO** solicitando continuidad del descuento por libranza del señor DAIRO CÉSAR TOVAR COHEN, sin que a la fecha hayan dado respuesta a lo pedido.

(ii) Indica que el señor Tovar Cohen tiene un crédito de libranza vigente, el cual ha presentado mora reiterativa, por lo que remitió a su pagador libranza firmada por el deudor para que realizara los respectivos descuentos.

3. Al asunto fue vinculado el señor DAIRO CÉSAR TOVAR COHEN, quien se mantuvo silente.

SENTENCIA IMPUGNADA

Surtido el trámite de ley, el A-quo dictó sentencia el 24 de julio de 2020 concediendo el amparo deprecado y ordenó a la entidad accionada dar respuesta y notificar en debida forma la petición del 6 de junio a la Cooperativa Celtec, informando al despacho el cumplimiento de lo decidido en el fallo.

IMPUGNACIÓN

La entidad accionada refutó el fallo del 24 de julio del 2020, solicitando que se revoque en su integridad toda vez que el 21 de julio se pronunció frente a cada una de las solicitudes elevadas por la Cooperativa accionante y notificó en debida forma la respuesta al correo electrónico ventasceltec@gmail.com, configurándose el fenómeno jurídico del hecho superado.

Argumenta que la apoderada de la Cooperativa respondió el correo aceptando haber recibido la respuesta y a su vez formuló una nueva solicitud relacionada con la información que se le brindó, la cual constituye una aclaración sobre lo ya contestado y respecto de la que se encuentran dentro del término de ley para emitir la respectiva respuesta que se halla en validación internamente.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que, la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el superior Jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a derecho.

Incumbe a esta sede resolver, si en este caso se vulneraron los derechos reclamados por el accionante que a la postre motivó la decisión del fallo censurado, o si por el contrario le asiste razón al impugnante.

En el trámite de esta instancia la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** informa que dio respuesta a la petición del accionante el 21 de julio de 2020 y la notificó al correo electrónico ventasceltec@gmail.com, mail que fue respondido por la **COOPERATIVA** accionante en el que acepta haber recibido, y a su vez, sobre la respuesta dada formuló una nueva solicitud que está en trámite, con lo cual se configura el fenómeno jurídico del hecho superado.

De cara al caso puesto en consideración, se evidencia que el fallo impugnado se ordenó dar respuesta de fondo a la petición presentada el 6 de junio de 2020 por la accionante, es así que, siendo precisamente en razón a la tutela que la accionada procedió en el curso de esa instancia a realizar los trámites pertinentes y emitir respuesta a la solicitud del actor, en tanto ella mismo lo afirma reiteradamente, apenas con la tutela fue que conocieron de la petición que dio lugar a esta acción.

En tal virtud, el supuesto que motivó la inconformidad de la entidad accionante desapareció en el decurso de este trámite, pues la accionada **COLSUBSIDIO** dio respuesta completa al derecho de

petición y aportó la documental como soporte de la misma, informándole que, adelantadas las gestiones internas el área de nómina comunicó que el señor Tovar no cuenta con capacidad de endeudamiento, por ello no es posible aplicar un descuento adicional.

Dicha respuesta aparece remitida al correo electrónico indicado por **CELTEC** y en efecto fue recibido por la entidad, prueba de ello es que sobre el mismo correo la accionante expresó:

“En atención al asunto que antecede y de acuerdo a la respuesta emitida el día de hoy me permito precisar que el envío se realizó y fue recibido tal como consta en la guía anexa, por lo cual resulta incomprensible entender que la omisión de la respuesta obedeció a que la solicitud nunca llegó, por tanto ante la imposibilidad de realizar tal descuento debido “capacidad de endeudamiento” solicito que la misma sea soportada, como quiera que los descuentos para la Cooperativa gozan de prevalencia.”

En este orden y como quiera que lo pretendido por la tutelista era obtener respuesta a su súplica, como en efecto ocurrió; luego entonces, al perder este mecanismo su eficacia y razón de ser, implica que cualquier pronunciamiento que sobre el particular tenga que emitir este Juez Constitucional carezca de sentido. Por consiguiente, se denegará la protección reclamada por configurarse un hecho superado, atendiendo la documental que milita en el expediente y que fuere allegada con el escrito de impugnación.

Así las cosas y como quiera que en el interregno de tiempo para la emisión del fallo de primera instancia y al momento de pronunciarse este despacho, la amenaza ha desaparecido estructurándose como un hecho superado, situación que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada, pues se extinguieron los hechos que originaron su invocación.

Sobre la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-Configuración- el máximo Tribunal Constitucional se ha pronunciado:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19)

En otro pronunciamiento la Corte Constitucional señaló: *“El hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los

derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.” (Sentencia T-085/18)

Por lo expuesto y no obstante no existir órdenes que impartir al respecto por cuanto éstas ya fueron dadas y ejecutadas, se conmina a la accionada en aras de prestar una mejor atención a sus usuarios y evitar incurrir en la vulneración de sus derechos, optimizar la atención en la prestación de sus servicios.

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho revoque el fallo del Juez Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en tanto que para el caso planteado no opera la protección por vía de tutela en virtud de que se encuentra configurado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

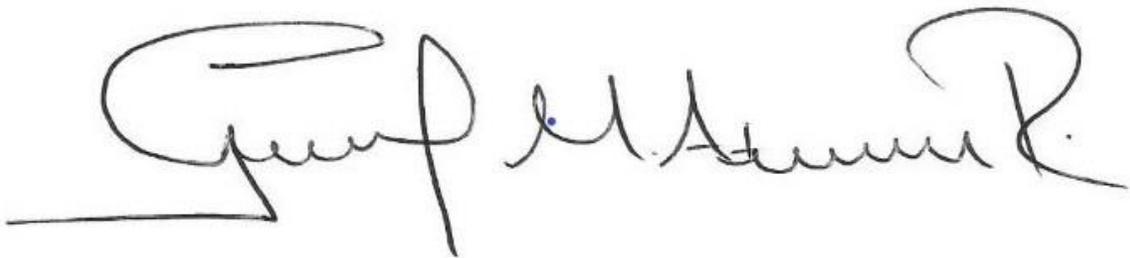
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 24 de julio de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**